

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

174424089001

Marmato - Caldas, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	051-2021
RADICADO	174424089001-2020-00074-00
PROCESO:	VERBAL RIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	COPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO (CODESSMA)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud a la subsanación de la demanda allegada a éste despacho judicial, se resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal **REIVINDICATORIA**, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO – CODESSMA**, representada por el señor **EULISES LEMUS GARCIA**, respecto del bien inmueble urbano - edificio habitacional vivienda tercera planta y local comercial - identificado con número de matrícula inmobiliaria 115-18296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con ficha catastral No. 174420100000000090901900000010, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas.

La parte demandante, quien actúa en nombre propio solicita:

Ordenar la reivindicación del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 115-18296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y con ficha catastral No. 174420100000000090901900000010, ubicado en el municipio de Marmato (Caldas), a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, y en contra de la sociedad **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO E.S.A.L.** y demás **POSEEDORES INDETERMINADOS** que actualmente ocupan el bien y en consecuencia que se condene a la parte accionada en costas del proceso en el evento de oposición a las pretensiones incoadas en el presente libelo.

Igualmente solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda.

II CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo debidamente subsanado y sus anexos, se deduce:

- a. La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.
- b. Este funcionario es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 17, numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- c. El procedimiento para esta clase de procesos es el consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo II, artículo 390 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda subsanada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del estatuto procesal y del Decreto 806 de 2020, procede este judicial a ordenar su admisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar -inscripción de la demanda -, el despacho no accederá a la misma, toda vez que esta no es necesaria, procedente, ni reúne los requisitos consagrados en las reglas del Co.G.P., en lo que tiene que ver con esta clase de medida cautelar y explico las siguientes razones:

Dice el artículo 590 del Co.G.P. ***“Medidas cautelares en procesos declarativos.***

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

Y el artículo 592 de la misma obra reza: ***“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”.***

En Sentencia con radicado 05615 31 03 002 2015 00445 02*915 emanada de la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, MP Oscar Hernando Castro Rivera, de fecha 16 de junio de 2020, se refirió a la negación de esta medida cautelar en los procesos reivindicatorios, así:

“1. Las medidas cautelares son adoptadas antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las cautelas tienen lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares

autorizadas, bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.

Así, las cautelas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, e irradian el ordenamiento procesal porque vinculan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Además, la doctrina ha indicado que la medida cautelar “(...) busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo...”¹.

2. Como se dijo, la parte actora –apelante, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-52183.

Al respecto, el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que puede decretarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

En el caso particular, la acción reivindicatoria, está encaminada o dirigida a que se restituya la posesión al demandante, lo que implica que es presupuesto de esta acción, acreditar el dominio en cabeza del actor.

En el evento en que sean acogidas las pretensiones, ninguna modificación o alteración sufra el derecho de dominio o cualquier otro derecho real sobre el inmueble a reivindicar, es decir, en este caso, la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real, sin importar cuál sea el resultado del proceso, no sufrirá ninguna variación o alteración de aquellas que puedan garantizarse con la cautela y en tal sentido, la solicitud de inscripción de la demanda no se muestra necesaria, procedente, ni reúne los requisitos consagrados en la norma citada.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, tomo I, parte general. Primera edición, 2017. Pág. 1075.

Sobre el particular, la jurisprudencia patria tiene decantado que en los procesos en los que la pretensión no versa sobre el dominio u otro derecho real, (como aquí ocurre, en que la pretensión se encamina a recuperar la posesión, no el dominio), no es procedente la inscripción de la demanda. Se cita en extenso²:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

El doctor Marco Antonio Álvarez, como uno de los coordinadores Académicos del Programa de Formación en el Código General del Proceso, en el módulo de medidas cautelares de la EJRLB. Asuntos en los que procede la inscripción de la demanda, dice lo siguiente: ***“La inscripción de la demanda procede en los siguientes casos: a. Cuando verse sobre derechos reales principales. Los casos que mejor ejemplifican la procedencia de la inscripción de la demanda son aquellos referidos a discusiones sobre derechos reales principales, porque esa medida, por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos. Piénsese, por ejemplo, en un proceso en el que se discuta la resolución de un contrato de compraventa sobre un inmueble cuya tradición hizo el vendedor demandante, quien le reprocha a su comprador demandado la falta de pago del precio. Si no fuera por la tempestiva inscripción de la demanda, la venta del bien que hiciere el demandado a un tercero de buena fe impediría, por regla, materializar los efectos retroactivos de la resolución que llegare a decretar el juez, si le diera razón al demandante,***

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

quien vería frustrada la posibilidad de recuperar el dominio. Por el contrario, el registro oportuno de la demanda, aunque no impide la transferencia del derecho al tercero, sí asegura que la propiedad vuelva al vendedor demandante que sale airoso en su demanda resolutoria. Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado. Por eso el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, “directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras”. En este sentido, la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia –más allá de su obligatoriedad- porque la pretensión apunta directamente a un derecho real principal: el poseedor demandante quiere que se le declare dueño por prescripción adquisitiva... Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -. La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. Obsérvese que, en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real... Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede”.

razones estas que llevan a este juzgador a no acceder a la solicitud de inscripción de demanda.

Ahora bien, por tratarse de un proceso declarativo verbal sin trámite especial y de mínima cuantía, corresponde a este caso el trámite del Proceso Verbal Sumario contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Se ordenará la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y siguientes del CGP; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y se le concederá el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito y/o conteste la demanda (art. 391 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal **REIVINDICATORIA**, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARMATO – CODESSMA**, representada por el señor **EULISES LEMUS GARCIA**, respecto del bien inmueble urbano - edificio habitacional vivienda tercera planta y local comercial - identificado con número de matrícula inmobiliaria 115-18296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y con ficha catastral No. 174420100000000090901900000010, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR dar a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la inscripción de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal al demandado en la forma establecida en los arts. 291 y siguientes del CGP; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, Artículo 391 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS- El auto anterior se notifica por estado No. 016 Fecha: Febrero 04 de 2021 _____ VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d8ebcd0898d71c0345fb182a9163a56f9e950610900b59215e776a79
4e79240

Documento generado en 04/02/2021 08:58:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>